

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

C/0926/18 HIDROELÉCTRICA DEL CABRERA/SALTOS DEL CABRERA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 8 de marzo de 2018, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la concentración consistente en la adquisición por parte de Hidroeléctrica del Cabrera, S.L. (“HIDROELÉCTRICA”) del 50% de las participaciones de la empresa Saltos del Cabrera, S.L. (“SALTOS”), anteriormente en manos de la familia formada por Dña. Rosario Mallo López y sus hijos Dña. María Jesús y D. Ángel Mallo Rodríguez (en adelante, la “FAMILIA MALLO”).
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por HIDROELÉCTRICA según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en la letra a) del artículo 8.1 de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación el procedimiento abreviado por darse el supuesto contemplado en el artículo 56.1.a) de la LDC, es decir, por tratarse de un caso de paso de control conjunto a control exclusivo.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **9 de abril de 2018**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1. HIDROELÉCTRICA DEL CABRERA, S.L. (“HIDROELÉCTRICA”)

- (7) HIDROELÉCTRICA, es una empresa activa en el negocio de distribución de energía eléctrica en los municipios de Puente de Domingo Flórez (León) y Benuza (León), a través de la cual se vehicula la operación de concentración analizada.
- (8) HIDROELÉCTRICA está controlada en exclusiva por el matrimonio formado por D. Gonzalo Rollón Suárez y Dña. María Luz García (en adelante, la “FAMILIA ROLLÓN”), poseedores del 99,74% de su capital social y

poseedores a su vez del otro 50% del capital social de SALTOS. Por lo tanto, la presente operación da lugar al paso del control conjunto de SALTOS entre la FAMILIA MALLO y la FAMILIA ROLLÓN¹, al control exclusivo de la misma por la FAMILIA ROLLÓN².

- (9) La FAMILIA ROLLÓN controla, además, de forma directa o indirecta, otras tres empresas. En primer lugar, controla de manera directa y conjuntamente con la FAMILIA MALLO, por un lado, la empresa adquirida, SALTOS DEL CABRERA y por otro lado, la empresa SALTOS Y PRODUCCIÓN DEL CABRERA, S.L., dedicada a la gestión y explotación de instalaciones productoras de energía. Por último, controla indirectamente la empresa PRODUCCIÓN ELÉCTRICA DEL CABRERA, S.L.U., dedicada a la generación de energía eléctrica, a través de SALTOS Y PRODUCCIÓN DEL CABRERA, S.L. que posee el 100% de su capital social³.
- (10) Según la notificante, el volumen de negocios de las sociedades controladas por la FAMILIA ROLLÓN, generado en España en 2016, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008. Reglamento de Defensa de la Competencia (RD 261/2008), fue de [**<60**]⁴ millones de euros.

III.2. SALTOS DEL CABRERA, S.L. (“SALTOS”)

- (11) SALTOS es una empresa, controlada conjuntamente por la FAMILIA ROLLÓN y la FAMILIA MALLO, cuya actividad consiste en la distribución de energía eléctrica en los municipios de Puente de Domingo Flórez, provincia de León, y Rubiá, provincia de Ourense.
- (12) Según la notificante, el volumen de negocios de SALTOS en España en 2016, **conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**<60**] millones de euros.**

IV. VALORACIÓN

- (13) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la FAMILIA ROLLÓN ha adquirido el control exclusivo sobre una empresa (SALTOS DEL CABRERA) sobre la que ya tenía control conjunto previo y, por otro lado, las partes solo se solapan horizontalmente en el mercado de distribución de energía eléctrica, que tiene carácter de monopolio natural y de actividad regulada, de modo que el acceso a las redes de distribución está garantizado sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad, y el precio de uso de las mismas está determinado por peajes

¹ De acuerdo con lo establecido en los estatutos de SALTOS, aportados por la notificante, las decisiones en la citada empresa se adoptan por mayoría, por lo que la posesión del 50% de las participaciones otorgaría el control conjunto sobre la misma.

² Dado que la FAMILIA ROLLÓN es quien controla en última instancia a HIDROELÉCTRICA, y que ya poseía el control conjunto de manera directa sobre SALTOS DEL CABRERA, se considera que esta operación supone la adquisición de manera indirecta a través de HIDROELÉCTRICA del control del 50% restante, del capital social de SALTOS por parte de la FAMILIA ROLLÓN, en virtud de lo establecido en el apartado (13) de la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia (2008/C 95/01), siendo por tanto HIDROELÉCTRICA un mero instrumento para adquirir dicho control.

³ Por tanto, ambas familias (MALLO y ROLLÓN) ostentan el control conjunto indirecto de PRODUCCIÓN ELÉCTRICA DEL CABRERA, S.L..

⁴ Se indica entre corchetes “[...]” aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

administrativamente aprobados. Asimismo, no se aprecian efectos verticales sustanciales, por lo que la operación de concentración notificada no modifica significativamente la estructura ni la dinámica competitiva de los mercados analizados.

PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.